



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 2623

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición".

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 1074 de 1997, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, Decreto Distrital 561 de 2006, Resolución 110 de 2007, la Ley 99 de 1993 en concordancia con el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, con Resolución No. 1397 del 18 de julio de 2006, declaró responsable a la entidad sin ánimo de lucro denominada Fundación Cardio Infantil, ubicada en la calle 163 A 28-60 de la Localidad de Usaquén, representada legalmente por el señor Reinaldo Cabrera Polanía, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.945.100 de Bogotá, o quien haga sus veces, por verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado, sin dar cumplimiento a las concentraciones legales permitidas del artículo 3 de la Resolución 1074 de 1997.

Que la Resolución inmediatamente citada fue notificada personalmente el día 26 de diciembre de 2006 al señor Wilson Javier Fernández Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.579.603 de Bogotá, advirtiéndole la disposición del artículo octavo del acto referido en el sentido de:

"Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Directora del DAMA dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 2623

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición".

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

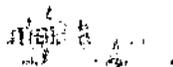
Que estando dentro del término legal la señora Sonia Samán Vargas, obrando en su condición de representante legal suplente de la Fundación Cardio Infantil Instituto de Cardiología, con radicado 2007ER204 del 3 de enero de 2007, presentó "recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la resolución No. 1397 del 18 de julio de 2006.", documento que aparece con constancia de presentación personal a los 3 días del mes de enero de 2007.

Que la recurrente aduce como argumentos de disconformidad las siguientes consideraciones, las cuales se transcriben de manera sucinta:

1. "Fuimos notificados el día 26 de diciembre de 2006, de la Resolución de la referencia, donde sancionan a la Fundación Cardio Infantil Instituto de Cardiología por incumplir las normas de vertimientos de líquidos (Resolución 1074 de 1997).
2. El 7 de noviembre radicamos un oficio donde se adjuntan 13 folios con el objeto de cumplir el requerimiento No. 012448 del 12 de octubre de 2006 enviado por ustedes, en el cual explicamos y entregamos toda la información (anexamos copia).
3. No nos explicamos por qué motivo emiten una Resolución sancionatoria con fecha anterior al requerimiento técnico solicitado por ustedes y respondido oportunamente por la Fundación, esto denota desorganización en el archivo y seguimiento de nuestro expediente, o la persona encargada no está leyendo los informes que hemos enviado, por cuanto no encontramos coherencia ni en las fechas ni en las conclusiones de la resolución sancionatoria frente a los informes. "

Que el citado escrito en su acápite "PETICIONES" contiene:

- 1) "Solicitamos a la mayor brevedad posible, envíen a la Fundación un funcionario calificado de EL DAMA (sic) para que realice visita de campo en nuestras instalaciones y puntos de vertimiento y así pueda constatar:
 - Que la FCI no cuenta con lavandería, este servicio está subcontratado.
 - Que el punto de vertimiento de la cocina llega a una caja interna y no a la caja que descarga al colector de la ciudad.
 - La construcción de una trampa de grasas para el vertimiento de el área de cocina.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N^o: 2 6 2 3

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición".

- 2) *Solicitamos se levante la sanción impuesta a la Fundación en la resolución de la referencia, por cuanto estamos cumpliendo con los requerimientos normativos en cuanto a vertimientos se refiere, máxime teniendo en cuenta la visita técnica por parte de el Acueducto que dio origen a este proceso se realizó hace 3 años (dic 17-03) y permanentemente estamos en plan de mejoramiento continuo en nuestros procesos.*
- 3) *Solicitamos se designe por parte de el DAMA una persona idónea que se encargue de revisar minuciosamente el expediente de la Fundación con toda la documentación que se ha aportado en estos tres años."*

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Oficina de Control de Calidad y Usos del Agua, mediante el Concepto Técnico No. 3593 del 13 de marzo de 2008, presenta los resultados de la visita técnica de inspección realizada el 31 de enero del presente año, al predio identificado con la nomenclatura urbana calle 163 A No. 28-60, de la Localidad de Usaquén donde se ubica la institución denominada Fundación Cardio Infantil Instituto de Cardiología cuya actividad principal es la prestación de servicios de salud, con el fin de proceder a evaluar los radicados presentados por la aludida Fundación en términos de cumplir la normatividad ambiental así:

Radicado No. ER53575 del 17 de noviembre de 2006, el Director General hace aclaraciones a la Resolución No. 1397 del 18 de julio de 2006, donde, según el Concepto Técnico, se adelantan unas sanciones ambientales en vertimientos, emisiones atmosféricas y otros.

Que a su turno, el Concepto en este aparte señala las acciones que la Fundación ha adelantado en términos del programa de ahorro y uso eficiente del agua; programa de mantenimiento preventivo de redes hidráulicas; programa de instalación y mantenimiento de dispositivos de ahorradores de agua; la creación del comité de optimización de recursos y el diseño de indicadores de consumo; la descripción del consumo hídrico; la realización de la matriz DOFA con el fin de obtener un diagnóstico real de la situación en la institución; el análisis del balance de aguas; alternativas y estrategias de Producción Mas Limpia; plan de capacitación para las buenas prácticas de operación y mejores tecnologías.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N^o. 2 6 2 3

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición".

Que continúa el Concepto Técnico con referirse a la observación que presenta la Fundación en el sentido de:

"5. La caracterización de aguas residuales que solicitan no es posible realizarla en la lavandería, ya que actualmente la Fundación suspendió ese servicio y lo tiene contratado con una compañía externa. En cuanto al punto de cocina solicitamos que revise esa petición, debido a que se trata de una caja de inspección interna que antes de llegar al colector principal recibe un pretratamiento en una trampa de grasas exclusiva para el efecto. (...)"

Que así mismo contempla el Concepto Técnico la apreciación de la Fundación cuando dice:

"6. Solicitan que se aclare porque un vertimiento que se origina en la cocina se solicita caracterización de Mercurio, Plomo, Plata, Sulfuro de Carbono y Compuestos Fenólicos."

Que en lo que refiere al estudio de Emisiones Atmosféricas de las Calderas explica el Concepto Técnico 3593 del 13 de marzo de 2008 que:

"El estudio de Emisiones Atmosféricas de las calderas realizado en julio de 2005, fue radicado en agosto 3 de 2005, se anexa fotocopia del radicado. Se solicita un nuevo muestreo isocinético para la caldera Distal N:1 (ACPM) en procura de mantener el cumplimiento normativo y un análisis de combustible de la caldera Colmaquinas (Gas Natural) en procura de optimizar la caldera con el fin de ajustar el parámetro de Oxido de Azufre que incumple la Resolución DAMA No. 1208 de 2003. En carta del 15 de agosto de 2006 (se anexa copia), la Fundación aclara que la Caldera Distal No.1 no se usa sino en caso de emergencia y que de acuerdo a la resolución No. 619 del 7 de julio de 1997, que estipula que las calderas que se encuentran por debajo del límite establecido en el numeral C (100 galones/hora), no requieren permiso previo de emisión atmosférica. En referencia para el requerimiento de calibración, ajustar el parámetro de Oxido de Azufre, se adjuntó el informe de calibración, ajuste de combustión y análisis de gases, realizado por la empresa Colmaquinas, el día 9 de agosto de 2006. Hasta la fecha la Fundación no ha tenido respuesta a este comunicado. (...)"

Que anota el Concepto Técnico en lo que hace al manejo de residuos hospitalarios:

"(...) La Fundación acogiéndose a lo establecido en el Decreto 2676 de 2000 y a la Resolución 1164 de 2002, diseño se Plan de Manejo Integral de Residuos Hospitalarios y adoptó el Manual de Procedimientos (se anexa en medio magnético el Plan Integral, estadísticas del mismo y fotocopias



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 2 6 2 3

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición".

de los informes enviados a la Secretaría de Salud de Bogotá; así como las actas de entrega de los residuos biológicos a Ecocapital (Biosanitarios) y Ecoentorno (incineración) de los últimos 6 meses. (...)"

Que en lo que trata al tema de ruido, el Concepto Técnico especifica:

"Se aclara que la Fundación dio cumplimiento al requerimiento 3884 del 19 de febrero de 1999, según Concepto Técnico No. 4282 del 13 de agosto de 1999 y Concepto Técnico No. 3204 del 21 de abril de 2005, la Fundación realizó adecuaciones (reubicación) de los monitores y ductos del sistema de aire acondicionado. El cuarto de la planta eléctrica se encuentra insonorizado excepto el área frente al radiador de la planta la cual no puede ser tapada porque ahoga la misma ocasionando su mal funcionamiento y como consecuencia el apagado de la misma."

Que la Fundación Cardio Infantil Instituto de Cardiología con el radicado No. ER61095 del 28 de diciembre de 2006, da respuesta a la Resolución No. 0110 del 22 de enero de 2003 y allega la caracterización realizada por Analquim Ltda., en los 7 puntos de vertimiento los días 29 y 30 de noviembre de 2006, mostrando los resultados de los análisis fisicoquímicos de los vertimientos.

Que examinada esta información a la luz de la Resolución DAMA 1074 de 1997, concluye el Concepto Técnico 3593, del 13 de marzo de 2008, con observar:

"(...) De acuerdo con las tablas anteriores, la Fundación Cardio Infantil en el punto de descarga de la caja externa ubicada en la calle 163 incumple el parámetro sólidos sedimentables con un valor de 15 ml/l, aunque en el punto de control del pozo de inspección del edificio principal incumple el parámetro sólidos sedimentables este sólo se monitorea por control interno de la institución hospitalaria ya que no descarga directamente a la red de alcantarillado de la ciudad.

En el punto de descarga de la caja externa ubicada en el edificio Adultos Urgencias incumple el parámetro pH con un valor de 9.49 unidades. En el punto de descarga ubicado en el Torreón Docente se incumple con el parámetro de Fenoles con un valor de 0.27 mg/l. Igualmente la institución hospitalaria hace un seguimiento interno al pozo de inspección que se localiza sobre el edificio principal; este reporta incumplimiento en el parámetro Fenoles y Temperatura pero no realiza descargas directas al alcantarillado de la ciudad. Los demás parámetros monitoreados dan cumplimiento a lo establecido en la Resolución 1074 de 1997 y en la Resolución 1596 de 2001."



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 2623

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición".

Que el Concepto Técnico hace una breve alusión al radicado ER204 del 3 de enero de 2007, suscrito por la Representante Legal Suplente II de la Fundación, quien presenta un recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 1397 del 18 de julio de 2006, y solicita a la mayor brevedad posible, envíen a la Fundación un funcionario calificado de EL DAMA (sic) para que realice visita de campo a las instalaciones y puntos de vertimientos y así poder constatar:

- *"Que la FCI no cuenta con lavandería, este servicio está subcontratado.*
- *Que el punto de vertimiento de la cocina llega a una caja interna y no a la caja de descarga al colector de la ciudad.*
- *La construcción de una trampa de grasas para el vertimiento en el área de cocina."*

Que mas adelante alude el Concepto Técnico que:

"En el Memorando No. IE7581 del 5 de junio de 2007, la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, anexa informes de la EAAB con el fin de que se realice seguimiento a la Fundación Cardio Infantil, mediante el informe de caracterización de aguas residuales industriales efectuado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB No. 0910-2007-ASB0104, se realizó seguimiento ambiental los días 12 y 13 de febrero de 2007 a la Fundación Cardio Infantil Instituto de Cardiología encontrándose lo siguiente:

El informe de acueducto reporta que la Fundación Cardio Infantil Instituto de Cardiología, cuenta con separación de redes para los pozos 1 y 2 de inspección externa, en las descargas 1,3,4 y 5 cuenta con rejillas y para la descarga 2 cuenta con rejillas y trampa de grasas y aceites, la institución cuenta con 1300 empleados distribuidos en 3 turnos los 7 días a la semana y funciona 24 horas al día. (...)"

Que bajo este entendido, el Concepto que nos ocupa estima:

"De acuerdo con las tablas anteriores, la Fundación Cardio Infantil el (sic) punto de descarga de odontología y consulta externa incumple el parámetro de Fenoles con un valor de 0.22 mg/l, los demás parámetros monitoreados cumplen con lo establecido en la Resolución 1074 de 1997 y en la Resolución 1596 de 2001."

Que en la necesidad de valorar los radicados presentados por la Fundación, agrega el Concepto Técnico 3593 del 13 de marzo de 2008:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 2623

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición".

"Radicado ER49918 del 23 de noviembre de 2007, la Representante Legal Suplente II solicita la renovación del permiso de vertimientos con el cual cuenta que ya se encuentra próximo a vencerse.

En el Radicado No. ER55374 del 28 de diciembre de 2007, el Coordinador de Salud Ocupacional de la Fundación hace entrega de la caracterización de vertimientos teniendo en cuenta la Resolución No. 0110 del 22 de enero de 2003. La Fundación cuenta con 7 puntos, 5 puntos son de descarga directa al alcantarillado y 2 son de control interno de la Fundación y allega la siguiente información:

La caracterización fue realizada por Analquim Ltda., en los 7 puntos de vertimientos los días 28, 29 y 30 de noviembre de 2007 (...)

Que sobre este particular, el Concepto Técnico consignó:

"De acuerdo con las tablas anteriores, la Fundación Cardio Infantil en el punto de descarga de la caja de inspección ubicada en la calle 163 A incumple el parámetro sólidos sedimentables con un valor de 2.5 ml/l. El punto de control del pozo del edificio principal reporta incumplimiento del parámetro Sólidos Sedimentables, sin embargo, no reviste importancia ambiental por cuanto en este pozo no se realizan descargas directas al alcantarillado de la ciudad. Los demás parámetros evaluados en la caracterización de los días 28, 29 y 30 de 2007 dan cumplimiento a lo establecido en la Resolución 1074 de 1997 y 1596 de 2001.

El informe de caracterización presenta el grado de significancia para los 7 puntos de descarga corresponde a un valor de UCH de CERO, lo que significa que el grado de significancia es BAJO.

La Fundación se compromete a realizar mantenimiento en la caja de inspección ubicada en la Calle 163 A y en el Pozo Principal para realizar un nuevo muestreo para el parámetro de Sólidos Sedimentables y poder estar dentro de la norma."

Que con el radicado No. ER6542 del 14 de febrero de 2008, el Coordinador de Salud Ocupacional de la Fundación, Doctor Jorge Álvarez Rincón, hace entrega de los documentos para la renovación del permiso de vertimientos allegando la información para este efecto, de este modo el Concepto Técnico expresa:

"De acuerdo con la tabla anterior, la Fundación Cardio Infantil se encuentra cumpliendo lo establecido en la Resolución 1074 de 1997, en la caja de inspección externa que descarga los vertimientos sobre la Calle 163 A. La institución hospitalaria presentó monitoreo del punto de control



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 2623

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición".

interno el cual no es ambientalmente relevante pues este no realiza descargas directas al alcantarillado de la ciudad. "

Que en el numeral 5. -Análisis Ambiental- del Concepto Técnico 3593 dictaminó:

"Evaluada y revisada la información contenida en el expediente 291-99 requerimientos, la documentación remitida a esta Secretaría y realizada la visita técnica de seguimiento, esta Oficina de Control de Calidad y Usos de Agua presenta las siguientes consideraciones de carácter técnico ambiental:

(...) Verificado el desempeño ambiental de la institución hospitalaria para dar cumplimiento ambiental en todo momento a lo requerido por esta Secretaría y efectuados todos los trámites técnicos y ambientales, esta oficina considera técnicamente y ambientalmente viable el otorgamiento del permiso de vertimientos por un término de cinco años, en virtud a que las concentraciones reportadas en los puntos de descarga directa al alcantarillado de la ciudad y que son de interés para la Autoridad Ambiental, han sido realizadas por un laboratorio acreditado por el IDEAM y cumplen la normatividad ambiental. (...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

La Dirección Legal Ambiental es competente para conocer de la resolución del recurso de reposición interpuesto por la Fundación Cardio Infantil Instituto de Cardiología, de conformidad con lo establecido el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, que legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente

En este mismo sentido, el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expidieron otras disposiciones, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente - DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 2 6 2 3

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición".

Conforme al Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinaron las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones, así corresponde a ésta Secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

La Secretaría Distrital de Ambiente de conformidad con lo establecido en el literal j) del artículo 6 del Decreto Distrital 561 de 2006, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, delegó mediante Resolución 110 del 31 de enero de 2007, en el Director Legal Ambiental la función de:

"expedir los permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

En mérito de desatar el recurso de reposición interpuesto por la Fundación Cardio Infantil Instituto de Cardiología, previamente se debe establecer si dicho escrito reúne los requisitos de oportunidad y formalidad exigidos por el Código Contencioso Administrativo, so pena de proceder a rechazarlo en cumplimiento al mandato legal del artículo 53 del C.C.A.

En armonía con el artículo 52 ibídem, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y (...)"

En este punto la Resolución 1397 del 18 de julio de 2006, fue notificada personalmente el día 26 de diciembre de 2006, al señor Wilson Javier Fernández Hernández. En consecuencia con radicado 2007ER204 del 3 de enero de 2007, y estando dentro del término legal la señora Sonia Samán Vargas, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.700.158 de Bogotá, en su calidad de Representante Legal Suplente de la Fundación Cardio Infantil Instituto de Cardiología, presenta personalmente escrito de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución sancionatoria.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 2 6 2 3

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición".

Desde el punto de vista procedimental se observa en el caso que nos ocupa que el memorial mediante el cual se interpuso el recurso de reposición reúne los requisitos para ser admitido y resuelto, como en efecto se procede.

De manera breve recordaremos el desarrollo procesal de la actuación que dio origen al acto administrativo, así tenemos entonces que el fin último del proceso sancionatorio condujo a esclarecer la verdad real de los hechos, garantizando en todo momento el debido proceso y el derecho de defensa, de tal suerte, el cargo formulado a la luz del Auto 1403 del 7 de junio de 2005, notificado personalmente al 27 de julio de 2005, a la señora Sonia Samán Vargas, dimanó del hecho de:

"verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado, sin dar cumplimiento a las concentraciones legales permitidas del artículo 3 de la Resolución 1074 de 1997, respecto a los parámetros de DQO, DBO, Grasas y Aceites, Sólidos Suspendidos Totales y Sólidos Sedimentables, contraviniendo la resolución 110 del 22 de enero de 2003, mediante la cual se otorgó el permiso de vertimientos a esta Fundación."

Tal manifestación provino del Concepto Técnico No. 3204 del 21 de abril de 2005, proferido por la Subdirección Ambiental Sectorial que procedió a evaluar los radicados DAMA 45558 del 23 de diciembre de 2003, 45035 del 30 de diciembre de 2004, informe de caracterización de vertimientos de la E.A.A.B No. 0910-2004-3-052, y de conformidad con el análisis de la información remitida reportó que la Fundación Cardio Infantil se encontró incumpliendo los parámetros establecidos en la Resolución DAMA 1074 de 1997 y en la Resolución 1596 del 2001 para la descarga 1-Lavandería. Para la descarga No. 2, la cual corresponde a la cocina, informó que se encuentra incumpliendo con los parámetros de Temperatura, Sólidos Sedimentables, DBO, DQO, Grasas y Aceites, Sólidos Suspendidos Totales.

De paso señaló éste Concepto que conforme al radicado DAMA No. 45558 del 23 de diciembre de 2003, la Descarga 7 (laboratorio) se encontró incumpliendo el parámetro de Tensoactivos, conforme las resoluciones que rigen la materia. Informa igualmente que se



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 2623

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición".

encontró incumpliendo el parámetro de pH en la descarga 1 (Pozo 1 Edificio Carlos Lleras) y Sólidos Sedimentables en la descarga No. 4 (Pozo 5 calle 164).

En este orden de ideas y continuando con el desarrollo del procedimiento sancionatorio de que trata el Decreto 1594 de 1984, una vez notificado el Auto de Cargos, debió procederse a la presentación del escrito de Descargos a fin de que la Fundación ejerciera en pleno su derecho de defensa en los términos y condiciones del artículo 207 del referido Decreto 1594, que dispone:

"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes."

Cabe precisar sobre este particular, que consultado el expediente DM-09-99-291, no obra escrito de descargos y la resolución objeto del recurso hace referencia únicamente a:

"Que mediante el radicado ER48544 del 20 de diciembre de 2005 el Coordinador de Salud Ocupacional de la Fundación Cardio Infantil manifestó que presenta informe final de caracterización de vertimientos, copia de la consignación por pago de servicios de evaluación y seguimiento y autoliquidación por este concepto."

Sucede entonces que la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, mediante Concepto Técnico 2543 del 15 de marzo de 2006, evaluó el radicado ER48544 del 30 de diciembre de 2005 y de acuerdo con su contenido solicitó:

"a la Subdirección Jurídica tomar las medidas a que haya lugar, toda vez que se considera que el establecimiento ha demostrado incumplimiento ambiental, y no ha remitido la información solicitada por este Departamento (...)"

Toda vez que en su examen señaló:

1. *"La caracterización reportada por la Fundación cumple la metodología para la toma de muestras y aforo de caudal; sin embargo no presentó la caracterización de vertimientos correspondiente a los puntos de las áreas de lavandería y cocina, por lo anterior deberá informar a este Departamento*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 2 6 2 3

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición".

cuales son las razones técnicas ambientales para no efectuar el correspondiente muestreo en dichos puntos.

- 2. La Fundación remitió la caracterización correspondiente al año 2005, sin embargo, no ha dado cumplimiento al parámetro de Fenoles en la descarga 6 (pozo Edificio Carlos Lleras).*
- 3. La Fundación realizó autoliquidación del cobro por servicios de evaluación.*

Respecto a las actividades solicitadas por el DAMA mediante la Resolución 1323 del 7 de junio de 2005, mediante la cual se impuso la medida preventiva de amonestación, la Subdirección Ambiental Sectorial informó que se evidenció el incumplimiento de la norma ambiental por parte de la Fundación toda vez que no ha remitido a este Departamento la siguiente información:

- No presentó el programa de ahorro y uso eficiente del agua, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 373 de 1997.*
- No presentó el balance detallado del uso del agua por procesos, incluyendo el flujograma de los procesos desarrollados en el establecimiento.*
- No presentó los planos hidrosanitarios actualizados, incluyendo las estructuras nuevas y ubicando los puntos de toma de muestras y aforo de caudal.*
- No presentó la ficha técnica de los detergentes biodegradables, utilizados en las labores propias de la institución.*
- No presentó caracterización de aguas residuales en los puntos de cocina y lavandería.*

En materia de emisiones atmosféricas el concepto referido informó que la Fundación no presentó el estudio de emisiones de las dos calderas.

En lo relativo a los residuos sólidos se reportó que la entidad tampoco presentó el Plan de Manejo Integrado de Residuos Hospitalarios, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2676 del 2000 y la Resolución 1164 del 2002. Igualmente se informó que la institución no allegó las actas de entrega debidamente diligenciadas de todos los elementos que son entregados a la empresa que presta los servicios de recolección, transporte y tratamiento de residuos infecciosos o de origen biológico.

En cuanto al ruido, no se ha informado al DAMA cuales obras o actividades se desarrollaron tendientes a mitigar el ruido generado por la planta eléctrica."

Así mismo en la parte considerativa de la Resolución objeto del recurso de reposición se consignó:

"Que los hechos probados dentro del procedimiento sancionatorio adelantado a través del expediente DM-09-99-291, nos indican que la Fundación Cardio Infantil, si bien presentó cierta



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 2 6 2 3

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición".

información tendiente a procurar el cumplimiento normativo, resulta claro que ha generado un impacto negativo al recurso hídrico, por la generación de vertimientos que sobrepasan los parámetros ambientalmente permitidos, configurándose así un incumplimiento de la norma ambiental en materia de vertimientos, por cuanto se considera que ha generado contaminación y procede la aplicación de las sanciones previstas por la Ley 99 de 1993, artículo 85.

Que de acuerdo al análisis de los hechos, esta Dirección tiene en cuenta al momento de definir el asunto, que existe incumplimiento de los representantes legales de la institución por la no presentación de la documentación requerida por el DAMA a través de la Resolución 1323 del 2005, por cuanto no ha presentado, entre otros, información como: programa de ahorro y uso eficiente de agua, balance detallado del uso de agua por procesos, planos hidrosanitarios, ficha técnica de los detergentes biodegradables."

Abordados los hechos como quedan expuestos, debe hacerse precisión en el sentido que la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de la facultad sancionatoria que le asiste, dio cumplimiento al mandato contenido en el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, que reza:

"Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales Impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva."

En este contexto no puede pasarse por alto la afirmación de la recurrente en el sentido que:

(...)

4. El 7 de noviembre radicamos un oficio donde se adjuntan 13 folios con el objeto de cumplir el requerimiento No. 012448 del 12 de octubre de 2006 enviado por ustedes, en el cual explicamos y entregamos toda la información (anexamos copia).
5. No nos explicamos por qué motivo emiten una Resolución sancionatoria con fecha anterior al requerimiento técnico solicitado por ustedes y respondido oportunamente por la Fundación, esto denota desorganización en el archivo y seguimiento de nuestro expediente, o la persona encargada no está leyendo los informes que hemos enviado, por cuanto no encontramos coherencia ni en las fechas ni en las conclusiones de la resolución sancionatoria frente a los informes."



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 2 6 2 3

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición".

Conviene recordar a la recurrente que los documentos a que hace alusión fueron oportunamente solicitados en el artículo segundo de la resolución 1323 del 7 de junio de 2005, por la cual se impuso a la Fundación Cardio Infantil la medida preventiva de amonestación, acto debidamente notificado de manera personal a la señora Sonia Samán Vargas el 27 de julio de 2005, otorgándosele un plazo de 30 días, contados a partir de la notificación de la misma para el efecto, elementos contenidos también en el requerimiento 012488 y que tan solo fue atendida por la Fundación con el radicado 2006ER53575 del 17 de noviembre de 2006, momento para el cual ya se había proferido el acto recurrido y estaba en proceso de notificación personal, de manera que la información a que alude la recurrente fue presentada extemporáneamente.

Como aparece demostrado en el plenario el proceso debía seguir su curso en cumplimiento a las etapas procesales previstas en el Decreto 1594 de 1984, independiente a si la encartada presentaba escrito de descargos, o solicitaba pruebas, o en su defecto cumplía las obligaciones impuestas en la resolución de medida preventiva, toda vez que el proceso no está subordinado a la voluntad del presunto infractor, habida cuenta se dio aplicación al mandato del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, el cual se transcribe:

"El Ministerio del Medio Ambiente y las corporaciones autónomas regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas (...)"

De otra parte la caracterización solicitada a la Fundación el 5 de junio de 2005, a través de la Resolución 1323 por la cual se impuso la medida preventiva de amonestación, tan solo fue allegada para su evaluación con el radicado ER61095 del 28 de diciembre de 2006, después de haberse notificado la resolución recurrida, no obstante, su examen técnico determinó:

"(...) De acuerdo con las tablas anteriores, la Fundación Cardio Infantil en el punto de descarga de la caja externa ubicada en la calle 163 incumple el parámetro sólidos sedimentables con un valor de 15 ml/l, aunque en el punto de control del pozo de inspección del edificio principal incumple el parámetro sólidos sedimentables este sólo se monitorea por control interno de la institución hospitalaria ya que no descarga directamente a la red de alcantarillado de la ciudad."



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N^o. 2 6 2 3

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición".

En el punto de descarga de la caja externa ubicada en el edificio Adultos Urgencias incumple el parámetro pH con un valor de 9.49 unidades. En el punto de descarga ubicado en el Torreón Docente se incumple con el parámetro de Fenoles con un valor de 0.27 mg/l. Igualmente la institución hospitalaria hace un seguimiento interno al pozo de inspección que se localiza sobre el edificio principal; este reporta incumplimiento en el parámetro Fenoles y Temperatura pero no realiza descargas directas al alcantarillado de la ciudad. Los demás parámetros monitoreados dan cumplimiento a lo establecido en la Resolución 1074 de 1997 y en la Resolución 1596 de 2001."

La postura de la recurrente en el sentido de manifestar que sí atendieron los requerimientos de esta autoridad presentando la información solicitada, constata esta Dirección y como lo hizo el examen técnico contenido en el Concepto 3593 del 13 de marzo de 2008, la información ciertamente fue presentada y la misma fue objeto de valoración técnica, dejando siempre en evidencia que la información fue presentada extemporáneamente y en algunos casos específicos los parámetros muestreados incumplían la norma ambiental.

Luego el requerimiento al que hace alusión la recurrente no excluía o dilataba la situación administrativa sancionatoria, sino buscaba informar al usuario aspectos que demandaban su actuar para alcanzar su regularización, sin perjuicio de la resolución del proceso que estaba en curso. Resulta además del caso contemplar que lo solicitado no tenía el carácter, ni la naturaleza de afectar la legalidad del proceso, toda vez que el requerimiento no entrañaba peticiones constitutivas de supuestos probatorios que desestimaran o confirmaran circunstancias conocidas, probadas y demostradas hasta ese momento en el plenario, y que impusieran la espera del cumplimiento a lo requerido.

Todo lo anterior nos lleva a afirmar sin duda alguna que la información remitida por la Fundación Cardio Infantil Instituto de Cardiología fue evaluada dentro del proceso ambiental sancionatorio iniciado a través del Auto 1403 del 7 de junio de 2005, por verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin dar cumplimiento a las concentraciones máximas permitidas por el artículo 3 de la Resolución 1074 de 1997 y que los resultados de la misma sirvieron para declararla responsable e imponerle la sanción de multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, tanto así que



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N^o. 2623

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición".

en el trámite de la vía gubernativa que nos ocupa para alcanzar la firmeza del acto recurrido se halló mérito técnico para otorgar el permiso de vertimientos por un término de cinco (5) años, determinación que será acogida en acto administrativo independiente al presente.

Previo el examen efectuado al trámite que dio origen a la expedición de la Resolución 1397 del 18 de julio de 2006, en sentido estricto, no existe mérito ni de hecho ni de derecho que imponga la modificación, aclaración o revocatoria de la misma en vía gubernativa, por ende se confirmará en su totalidad la decisión allí adoptada.

En lo que toca al recurso en su aparte: "(...) y en subsidio el de apelación (...)", se estima lo siguiente:

De conformidad con el artículo 47 del C.C.A, el texto de toda notificación o publicación debe indicar los recursos que legalmente proceden contra las decisiones informadas, las autoridades ante las cuales deba interponerse el o los recursos y el plazo para hacerlo.

Así el artículo octavo del acto recurrido señaló:

"Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Directora del DAMA dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."

De conformidad con el numeral 1 del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, el recurso de reposición procederá ante el mismo funcionario que dictó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque, de tal suerte la Resolución 1397 del 18 de julio de 2006, fue expedida por la Directora del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, por lo anterior, será el Secretario del Despacho el funcionario competente para desatar el recurso de reposición que se presenta, competencia que en la fecha está delegada en cabeza de la Directora Legal Ambiental, a la luz de la resolución 110 del 31 de enero de 2007.

2



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 2623

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición".

Ahora bien, en armonía con el numeral 2º del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, el recurso de apelación procederá para ante el inmediato superior administrativo del funcionario que dictó la decisión.

Sin embargo, seguidamente en éste mismo numeral se dispuso que el recurso gubernativo de apelación no procede contra las decisiones de los Ministros, Jefes de Departamento Administrativo, Superintendentes y Representantes Legales de las Entidades Descentralizadas o de las Unidades Administrativas Especiales que tengan personería jurídica.

Esta excepción es aplicable en las actuaciones de todas las ramas del poder público en todos sus órdenes y en los asuntos departamentales y municipales en acatamiento a los mandatos consagrados en los artículos 1º y 81 del citado Código.

Si se tiene en cuenta que el inciso 2º del artículo 322 de la Constitución Política señala que el régimen política, fiscal y administrativo del Distrito Capital, será el que determine la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios, es aplicable al Distrito Capital lo establecido por el artículo 50 del C.C.A, de tal forma que contra las decisiones de los Secretarios de Despacho Distrital no procederá el recurso de apelación.

Así las cosas, en tanto la Resolución 1397 del 18 de julio de 2006, objeto de apelación fue proferida por la Directora del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, cuyo acto, como ya se analizó, es inapelable por vía gubernativa, no existiendo competencia en el Alcalde Mayor de Bogotá para actuar como segunda instancia de las actuaciones de la Directora del DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente.

Lo anterior significa que tratándose de una función propia adscrita por ley en cabeza del Secretario Distrital de Ambiente, ni el señor Alcalde Mayor de Bogotá, ni ninguna otra autoridad pueden modificar los distintos ámbitos de competencia establecidos en las leyes. Si la competencia fue radicada en cabeza del citado funcionario, el único recurso procedente es la reposición, sin que se entienda por ello desconocido el derecho al debido



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 2623

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición".

proceso, ya que durante el trámite del proceso, no se pretermitió alguna etapa procesal, ni se le impidió u obstruyó el derecho de contradicción, por lo tanto tal petición resulta improcedente, como en efecto se llevará a la parte resolutive del presente acto.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 1397 del 18 de julio de 2006, por la cual se declaró responsable a la entidad sin ánimo de lucro denominada Fundación Cardio Infantil, ubicada en la calle 163 A No. 28-60 de la Localidad de Usaquén, y se le impuso sanción de multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Denegar la solicitud subsidiaria del recurso de apelación contra la Resolución No. 1397 del 18 de julio de 2006, contenida en el escrito de recurso de reposición radicado bajo el número 2007ER204 del 3 de enero de 2007, por las razones expuestas.

ARTÍCULO TERCERO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquén para que se surta el mismo trámite, así mismo, publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Enviar copia del presente acto una vez notificado a la Dirección de Gestión Corporativa, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar la presente providencia a la señora Sonia Samán Vargas, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.700.158 de Bogotá, en su calidad de Representante Legal Segundo Suplente de la Fundación Cardio Infantil Instituto de Cardiología, o quien haga sus veces, en la calle 163 A No. 28-60, Localidad de Usaquén, de esta ciudad.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

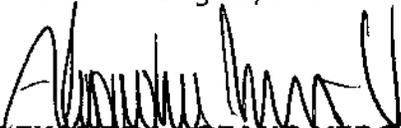
RESOLUCIÓN N.º 2623

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición".

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente providencia no procede recurso y como consecuencia queda agotada la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C. a los **15** AGO 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyecto María Concepción Osuna
Revisó: Catalina Llinás.
Exped: DM-09-99-291
C.T. 3593 del 13.03.08
21.05.08.